



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020105455 DEL 30-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20182210000046 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000046 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Machetá, Proceso de Selección No. 550 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.446.018, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210008858 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 46718, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, del Sistema General de

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Machetá, ofertado con la Convocatoria N° 550 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1072447733	TRANSITO ADELIA SEGURA LEON	69.01
2	CC	1072446018	SANDRA LILIANA CASTRO TORRES	58.38
3	CC	1072448066	YEINNY CAROLINA GUTIÉRREZ CRUZ	56.08

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Machetá, mediante reclamación interna No. 217981448 del 15 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Machetá, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

(...)

La comisión de personal al revisar la Hoja de vida de la aspirante en mención verifica que no certifico como requisito mínimo copia del diploma de bachiller o acta de grado, como lo exige la OPEC ofertada.

La aspirante aporta certificación de experiencia expedida por Persona Natural donde se hace constar que la aspirante desempeño el cargo de Cajera del 05 de enero de 2011 al 15 de enero de 2015, Folio Valido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se cumple con la experiencia relacionada superior a doce (12) meses.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008554 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, OPEC 46718, de la Convocatoria No. 550 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2019, radicado internamente en el sistema Orfeo de la CNSC con el No. 20196000669002 del 17 de julio de 2019, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...)

11. Que, en los documentos aportados a la plataforma SIMO se encuentra el Acta de Grado de técnico en análisis y programación de sistemas emitida por el Instituto Nacional de educación Técnica "INDET".

12. Que, Instituto Nacional de Educación Técnica "INDET" está debidamente reconocida por el Ministerio de Educación y de acuerdo con la autorización oficial No. DOE 2234 del 19 de noviembre de 2004 emanada de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, declara profesionales idóneos para ejercer la profesión de técnicos en diferentes áreas de la educación.

13. Que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificado serán los siguientes: *"Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizado para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación.*

El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, seguir lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994 y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior solo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previo". (Sic).

14. Que, se hace necesario indicar, que de acuerdo a lo comunicado por el Ministerio de Educación Nacional, ninguna institución técnica o universitaria, podrá graduar en programas de educación superior, a todos aquellos estudiantes que como requisito mínimo, no hayan aprobado de forma satisfactoria los estudios de básica primaria o bachillerato.

15. Que, para el caso sub examine, el instituto INDET me otorgo el Grado de Técnico en Análisis y Programación de Sistemas, se entiende, que curse y aprobé de forma completa la educación básica secundaria, por lo que, el no aporte del diploma de Bachillerato a las Documentación del Simo, per se, no es causal excluyente, ya que dentro del término estipulado por la CNSC, puedo subsanar la documentación requerida.

(...)

En su escrito, la aspirante solicita decretar e incluir como pruebas en la presente actuación administrativa, entre otras, el Acta de Grado y Diploma de Bachiller que adjunta.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. (Subraya intencional)

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

(...)

Ahora bien, el artículo 18 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

En cuanto a los documentos aportados para acreditar calidades de estudio y experiencia dentro del concurso, el mencionado Acuerdo, previno lo siguiente:

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Machetá, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (Marcación intencional).

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 46718 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: TITULO DE BACHILLER.

Experiencia: DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA.

Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de 3 años de educación básica primaria.

Alternativa de experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 46718, las define como sigue:

Propósito: Apoyar y asistir los procesos administrativos, el manejo de documentos e información, trámites, atención a usuarios, tanto internos como externos, a cargo de una dependencia, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma, observando los protocolos, procedimientos y técnicas para ello.

Funciones:

- Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia o proceso asignado, observando los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el trámite y/o diligenciamiento de documentos oficiales de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Realizar los procesos de digitación, aplicación, actualización y/o registro documental de carácter administrativo, operativo y financiero propios de la dependencia, área funcional o proceso al que pertenece, observando los instrumentos tecnológicos, términos legales, las directrices y procedimientos establecidos.
- Atender y orientar personal o telefónicamente, a los usuarios, tanto internos como externos suministrando la información general que requieran de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos propios de la dependencia o área funcional asignada.
- Realizar y colaborar en el proceso de conciliaciones bancarias y reportar información al proceso de pagos realizados en las cuentas bancarias asignadas, conforme a los procedimientos establecidos.
- Realizar el proceso de conciliaciones de los saldos contables, presupuestales y de tesorería, con el fin de que los Estados Financieros reflejen razonablemente la realidad económica, financiera, social y ambiental de la Entidad; de conformidad con las disposiciones legales y procedimentales vigentes sobre la materia.
- Realizar el registro y actualización de los movimientos hechos en las cuentas bancarias asignadas, con el fin de consolidar información y presentarla según los requerimientos para la oportuna toma de decisiones dentro de la dependencia, observando los procedimientos establecidos para tal fin.
- Verificar el lleno de los requisitos de las cuentas para pago, a nivel municipal y registrar dicha información en los formatos y/o bases establecidas para ello, observando los procedimientos.
- Realizar las acciones administrativas de apoyo al proceso de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos municipales en coordinación con los demás funcionarios de la Secretaria de Hacienda, observando los procedimientos y disposiciones vigentes.
- Asistir al secretario en la ejecución de las actividades y trámites relacionados con la recaudación, liquidación, fiscalización y cobro de los impuestos del municipio, de acuerdo con los procedimientos, términos y directrices recibidas.
- Desarrollar procesos relacionados con la actualización y sistematización de la información relacionada con los censos de contribuyentes y demás asuntos de competencia de la dependencia.
- Apoyar y ejecutar acciones de sistematización de información relacionada con rentas, impuestos, tasas, contribuciones y/o tributos en general a favor del municipio, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Realizar el registro, seguimiento y ejecución de las acciones relacionadas con las facilidades de pago concedidas de los diferentes tributos municipales; y en caso de incumplimiento informar de manera oportuna, para el inicio del proceso administrativo coactivo, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.
- Realizar las demás funciones que le asigne el jefe de la dependencia, conforme a la naturaleza del empleo, procesos o áreas funcionales asignadas y necesidades del servicio
- Realizar el desarrollo de procesos de reconocimiento y registro de gastos, obligaciones y transferencias a cargo de la Administración Municipal, de acuerdo con los procedimientos, disposiciones y competencias asignadas.
- Reportar oportunamente la información de su área de gestión a los usuarios tanto internos como externos, para el pago de las cuentas asignadas, de acuerdo con los procedimientos y términos establecidos.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO el documento con el cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de estudio para acceder al empleo al cual concursó, así:

- Acta de grado de TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE SISTEMAS, suscrita por la Secretaria General del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA "INDET", el 16 de noviembre de 2006.

No obstante, los estudios aportados por la aspirante no corresponden a la *Educación Formal* requerida, pues en la OPEC No. 46718 se indicó que se debía acreditar título de Bachiller, o como alternativa, la terminación y aprobación de 3 años de Educación Básica Primaria.

En la mencionada certificación de estudios se constata que la aspirante cumplió con el requisito para obtener *Certificado de Aptitud Ocupacional*, que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, estos certificados corresponden a la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

*Humano*², la cual no fue la requerida para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo a proveer, pues se precisa, la *Educación Formal* exigida está compuesta por una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a **grados y títulos**³, y **no a certificaciones de aptitud ocupacional como la aportada por la aspirante.**

Contrario a lo manifestado por la aspirante en su intervención, de los estudios aportados en término al concurso, no se evidencia que cuente con el título de Bachiller o que al menos haya aprobado los 3 años de educación básica primaria requeridos en la alternativa del empleo objeto de provisión, pues, solamente podría inferirse el cumplimiento de un Título de Educación Formal o la aprobación de sus grados si se acredita uno de mayor jerarquía, ello dada la naturaleza de esta modalidad de educación que está sujeta al cumplimiento progresivo de grados y títulos, contrario a la *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* acreditada por la aspirante, la cual no está sujeta a dicha reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 115 de 1994⁴.

En cuanto al Acta y Diploma de Bachiller allegados por la aspirante con su intervención, se precisa que, en observancia de la normatividad del concurso, no es posible tenerlos en cuenta para decidir la presente actuación administrativa, pues en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria se señaló a través de qué medio y en qué término se debía aportar la documentación con la cual se concursaría, y aceptar nuevos documentos sería admitir que la aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y, el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. La aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligada a su cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

Así las cosas, la certificación de estudios aportada en término a través del SIMO por la aspirante, no es idónea para acreditar el requisito mínimo de estudio del empleo al cual concursó, y por ende, resulta superfluo entrar a analizar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Se concluye, entonces, que la señora **SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 46718, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, ofertado con la Convocatoria No. 550 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Machetá.

Finalmente, es menester recordar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección⁵.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

² El artículo 1 de la Ley 1064 de 2006 reemplazó la denominación de Educación no formal, por el de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

³ Ley 115 de 1994. Artículo 10: Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

⁴ El artículo 36 dispone: "La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley".

⁵ Artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA LILIANA CASTRO TORRES, en el marco del Proceso de Selección No. 550 de 2017 - Alcaldía de Machetá - Cundinamarca"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **SANDRA LILIANA CASTRO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.446.018, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210008858 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 46718, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Machetá, ofertado con la Convocatoria No. 550 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SANDRA LILIANA CASTRO TORRES**, al correo electrónico slilianatorres47@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

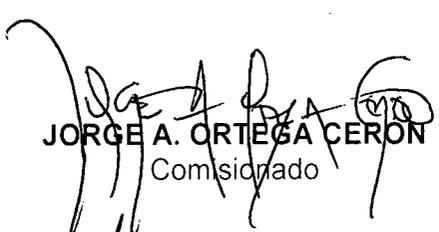
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Machetá, en la dirección Palacio Municipal Carrera 8 No. 5 - 35, y al correo electrónico contactenos@macheta-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo - Abogada Convocatorias *